



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicado	05001-31-03-007-2016-00111-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO NAVARRO SAJONERO
Decisión	Ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura- Hecho determinante-incumplimiento del secuestre
Al.	1844V (482) 4

Dentro del asunto de la referencia, se dispuso el embargo y secuestro de los vehículos de placa TSZ 420 y TSZ 332 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO SAJONERO.

La diligencia de secuestro fue practicada dentro del proceso que cursaba en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 02 de junio de 2016, según informó la parte demandante mediante escrito obrante a folio 66. Una vez remitidas las piezas procesales por dicha dependencia judicial, en auto del 2 de octubre de 2017, se incorporó al expediente la diligencia de secuestro. (Fol.89)

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 20 de junio de 2020, dispuso requerir a la auxiliar de la justicia, con el fin de que procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión (Fol.155). Sin embargo, como no se recibió respuesta alguna, en auto del 25 de marzo de 2021, se ordenó requerirla por segunda vez.

El 30 de junio del año en curso, se recibió un informe por parte de la auxiliar de la justicia YADIRA GOMEZ URIBE, en el cual indicó, entre otras cosas, que le entregó los vehículos objeto de la medida de embargo al cesionario en septiembre de 2018, bajo unas condiciones y requerimientos.

Expuso que no había recibido ninguna comunicación judicial referente al nuevo proceso o desarchivo del expediente.

Igualmente informó haber realizado una liquidación con la sociedad

COOTRASMEDE, empresa administradora de los taxis y con el PARQUEADERO JUDICIAL SAJU, donde se encontraban depositados los automotores; también señaló que tasó una cuota mensual de \$800.000 sobre los automotores, los cuales afirmó eran canceladas directamente al parqueadero SAJU con el fin de cancelar la deuda aproximada de \$36'000.000 por costos de parqueadero y que a la empresa COOTRASMEDE, también se le realizaron unos pagos correspondientes a las mensualidades atrasadas y multas pendientes para poder obtener los documentos necesarios para la prestación de servicio de transporte.

Dentro del mismo escrito señaló que el cesionario anexaría recibos de pago al proceso; no obstante, también precisó que era ella, quién administraba los automotores mes a mes, verificaba el pago de las obligaciones suscritas, así como el estado de los vehículos y de que no se incurriera en nuevas deudas como foto-detecciones y/o nuevos atrasos.

En virtud de lo anterior, por auto del 16 de julio de 2021, el Despacho requirió a la secuestre para que dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio acreditara cada uno de los gastos y/o obligaciones en las cuales había incurrido y presentara una relación detallada y soportada de los ingresos derivados de la explotación económica de los vehículos, so pena de establecer el hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P. y comunicar a las autoridades correspondientes para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

Lo anterior, dado que no obraba autorización por parte del Despacho para el pago de impuestos y demás gastos a los cuales aludía la secuestre en el informe, ni menos se accedió a que los vehículos secuestrados fueran entregados en depósito al acreedor (cesionario), quién debió prestar una caución en los términos dispuestos en el artículo 595 numeral 61 del C.G.P.

Dicho requerimiento fue remitido mediante correo electrónico el pasado 21 de julio del año en curso, sin que a la fecha se hubiese recibido alguna comunicación proveniente de la secuestre.

Por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P, en asocio con el artículo 50 del C.G.P, basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia, haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse.

HECHO DETERMINANTE:

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: “A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.

En el presente caso, tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se requirió a la auxiliar de la justicia con el objetivo de que acreditara cada uno de los gastos y/o obligaciones en las cuales había incurrido en la administración de los vehículos de placa TSZ 420 y TSZ 332 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO NAVARRO SAJONERO y presentara una relación detallada y soportada de los ingresos derivados de la explotación económica de los vehículos, sin que a la fecha se hubiese recibido pronunciamiento alguno.

Respecto del secuestro de bienes destinados a un servicio público, el artículo 595, establece las siguientes reglas:

“... 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

Establece la referida norma:

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, **el factor o administrador** continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros...” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

En el presente caso, ni el administrador, ni el deudor, ni el conductor del vehículo continuó ejerciendo las funciones tal como lo prescribe la referida norma.

Asimismo, se debe tener presente que si la secuestre le entregó el automotor al cesionario, en atención a lo dispuesto en el artículo 595

numeral 6, inciso 2º se debió informar al Despacho y haber presentado una caución que garantizara la conservación del bien.

Al respecto establece el mencionado artículo:

“... 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito...”

Asimismo, es importante resaltar además que en los términos de la referida norma, la auxiliar de la justicia debió informar el destino que le estaba dando a los dineros producto de los vehículos embargados

Al respecto establece el artículo 51 del C.G.P.:

“... ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas...”

OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN.

Los requerimientos al auxiliar de la justicia fueron efectuados mediante

auto del 20 de junio de 2021 y auto del 16 de julio de 2021.

El último requerimiento fue enviado a través de correo electrónico Outlook quien generó confirmación de entrega, sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia o comunicación alguna que informe alguna imposibilidad para hacerlo.

De lo expuesto entonces, se puede concluir que quien hiciere las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho, demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50 por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que la señora YADIRA GOMEZ URIBE no se encuentra inscrita en la lista vigente de auxiliares de la Justicia. .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Se advierte que la señora YADIRA GOMEZ URIBE no se encuentra inscrita en la lista vigente de auxiliares de la Justicia. .

Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la secuestre YADIRA GOMEZ URIBE de la presente decisión. Correo: ygomezuribe@yahoo.es

Líbrese la correspondiente comunicación a través de la OFICINA DE

APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f041da068d6ba282085b624c370f178f081a11fffdecfc504f9b058f762aa241

Documento generado en 11/08/2021 01:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>